Expediente: **466/23**
Carátula: **SORROZA ADRIAN ESTEBAN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART ART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-PERITO CONTADOR
20331639479 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA (POPULART ART)-DEMANDADO
27164580518 - SORROZA, ADRIAN ESTEBAN-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 466/23

H103024685814

JUICIO: SORROZA ADRIAN ESTEBAN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART ART) s/ AMPARO.- 466/23

San Miguel de Tucumán, 05 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: *"SORROZA ADRIÁN ESTEBAN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ AMPARO. Expte. N° 466/23"* que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de donde:

RESULTA:

DEMANDA. Los letrados Mónica de Fátima Barone y Patricio Noble, se apersonan en representación de Adrián Esteban Sorroza, DNI 29.997.564, con domicilio real en Pje. Chubut, de esta ciudad, y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem*.

En dicho carácter, inician acción de amparo en contra de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART, con domicilio en calle 24 de septiembre 942 de esta ciudad, pretendiendo el cobro de la suma de $3.470.288,42 en concepto de prestación dineraria por pago único de incapacidad permanente, parcial y definitiva del 34,47% más $ 694.057,68 por el 20% previsto en el art 3 de la Ley 26773, es decir, un total de $ 4.164.346,10 (Cuatro Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos con 10/100), con más sus intereses, gastos y costas.

Expresan que la suma reclamada reviste carácter alimentario y que se basa en el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo (en adelante LRT); y que aquella fue expresamente reconocida por la accionada como procedente y adeudada, sin embargo, de modo arbitrario y abusivo se negó a su pago exigiendo requisitos formales improcedentes.

En cuanto a la competencia, señalan que debatiéndose en autos una cuestión común de derecho de trabajo suscitada entre dos personas de derecho privado local y siendo la jurisdicción federal limitada y excepcional piden que conforme art. 75 inc. 12 de la constitución nacional, SS se declare competente para entender en la presente causa.

De conformidad a lo que fuera resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Nación en el fallo "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.", la materia regulada por la Ley de Riesgos del Trabajo es de derecho común y no federal, dado que "... *no contiene disposición expresa alguna que declare federal el régimen de reparaciones... regula sustancialmente sólo relaciones entre particulares, y ... de sus preceptos no aparece manifiesta la existencia de una específica finalidad federal... En tal sentido, la aparición de las aseguradoras de riesgos del trabajo como nuevo sujeto en los nexos aludidos, lejos de enervar este aserto lo consolida, desde el momento en que aquéllas son "entidades de derecho privado" (ley 24.557, art. 26, inc. 1°).*" (conf. Considerando 6to., párrafo primero). Asimismo, dicho criterio fue sostenido por Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán decidió en autos "Patrón, Blanca Rosa c/ San Cristobal Seguros de Retiro s/ especiales", y recientemente por sentencia de fecha 01/09/2017 dictado en los autos "CONCHA CESAR EUGENIO VS CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN- POPULART S/ AMPARO" Expte: N° 1876/15 por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, donde se declaró la competencia de los juzgados del trabajo para entender en los juicios en donde si bien existe una relación de empleo público, el estado no sea parte. Por ello, solicitan que SS se declare competente para entender en el presente amparo.

Exponen que su mandante ingresó a trabajar para la Provincia de Tucumán –Policía de Tucumán- en fecha 12/12/2003, según consta en el recibo de sueldo adjunto, con carácter permanente, en categoría de sargento primero, desarrollando sus tareas en la Comisaría 12 de apoyo de móvil, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 16.00 a 23.00 horas, con turnos cada 3 semanas en días sábado y domingo en el mismo horario; percibiendo una remuneración en efectivo $88.805,80 al momento del accidente, la que se abona en dinero en efectivo los primeros cuatro días de cada mes, monto acorde a la escala salarial aplicable. Recibió capacitación por su empleador para las tareas a su cargo. El actor continúa trabajando para la Policía de Tucumán, pero tras el siniestro, desempeña tareas administrativas en el departamento de operaciones policiales.

Afirman que en fecha **15/04/20 su mandante tuvo un accidente laboral mientras limpiaba el fondo de la comisaría al rebotar un tronco de árbol en el piso lo cual le ocasionó fracturas de cráneo y huesos de la cara (maxilar y cóndilo).**

La demandada cubrió las prestaciones en especie correspondientes al siniestro, y otorgó el alta médica, determinándose por dictamen médico de fecha 25/08/22 expediente de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo N°209615/22 ratificado por la Comisión Médica Central el 13/02/23 de donde surge que el actor tiene una INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL Y DEFINITIVA DEL 34,47%, lo cual fue consentido por la accionada.

Dicen que en fecha 28/02/23 la demandada por acta presencial le notifica a su mandante que se encontraba a disposición el pago de $3.740.288,42 en concepto de prestación dineraria por pago único de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 34,47% más $694.057,68 correspondiente al 20% previsto en el art 3 de la Ley 26773, es decir, un total de $4.164.346,10.

Indican que no obstante encontrarse vencidos todos los plazos legales para el pago, la demandada no cumplió con su obligación pese a haber sido intimada y constituida en mora mediante TCL ley 23.789 de fecha 07/03/23 CD225165774 sin que la contraria haya contestado al mismo.

El actor concurrió a la sede de la accionada, recibió como respuesta la NEGATIVA de la demandada a pagar los montos mencionados con anterioridad, ya que se le informa que las prestaciones

dinerarias ESTÁN A SU DISPOSICIÓN, pero CONTRADICTORIAMENTE manifiesta a continuación que para poder percibir las mismas, DEBE INICIAR UN JUICIO DE HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO DE PAGO SIN RECONOCIMIENTO DE COSTAS NI INTERESES, porque de lo contrario, el pago NO SALDRÁ.

Lo precedentemente señalado quedó plasmado en escritura pública N° 28 pasada por el Registro Notarial 112, labrada por el escribano Alejandro Morales Borelli, donde se constató que en fecha 13/03/23 se hizo presente el amparista en el domicilio de la demandada y no solo no le hizo pago alguno, sino que le informó que, para percibir las sumas de dinero devengadas a su favor, debían firmar un convenio.

Teniendo en cuenta que las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva tienen carácter alimentario y urgente, que responde a la materialización del derecho a la seguridad social y protección integral del trabajo (art. 14 bis CN), que la Ley de Riesgos de Trabajo NO EXIGE LA FIRMA DE NINGÚN ACUERDO PARA EL COBRO, que no existe ninguna circunstancia que torne exigible proceder a una homologación, que es plenamente capaz para recibir el pago y otorgar recibo, que la falta de entrega inmediata del dinero de la prestación en medio de la feroz devaluación que atraviesa el país quita valor a la indemnización a la que tiene derecho su representado.

Que NO LE QUEDÓ OTRA ALTERNATIVA QUE PROMOVER EL PRESENTE AMPARO EN DEFENSA DE SUS DERECHOS, ANTE LA POSICIÓN ABUSIVA Y DAÑOSA ADOPTADA POR CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN (POPULART ART).

La demandada **liquidó y RECONOCIÓ a favor de su mandante el importe de $3.470.288,42 en concepto de prestación dineraria por pago único de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 34,47% más $694.057,68 por el 20% previsto en el art 3 de la Ley 26773, es decir, un total de $4.164.346,10** conforme surge de notificación recibida en fecha 28/02/23 sin que haya explicación o información alguna de cómo arribó a dicho cálculo.

Por ello se reclama dichas sumas de dinero en concepto de prestación dineraria por pago único de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 34,47% y 20% previsto en el art 3 de la Ley 26773 haciendo reserva de reclamar las diferencias, intereses y gastos que surjan procedentes de las probanzas de autos.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Se presenta LUCAS PATRICIO PENNA, en representación de la accionada y contesta demanda.

Efectúa aclaraciones previas en el sentido que la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la Provincia, conforme las disposiciones de la ley 5115.

Expresa que su mandante, es un organismo del estado provincial que debe de obedecer las políticas económicas sociales que fije el Gobierno de la Provincia de Tucumán (Arts. 3 y c.c. de la ley 5115), incluso la institución consolida balance con la Provincia de Tucumán, el cual, es aprobado por la Honorable Legislatura con el tratamiento de la Cuenta Inversión del Poder Ejecutivo.

Por los motivos anteriormente expuestos, la Provincia (Art 6 y c.c de la Ley 5115) GARANTIZA TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES que realiza la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

INTERPONE INCOMPETENCIA: En tiempo y forma plantea la incompetencia en razón de la materia por cuanto VS no resulta competente para entender en el presente proceso.

Manifiesta que V.S. no resulta competente para entender en el presente proceso, por cuanto la norma del art. 6 del CPL, dispone que *"se excluyen los litigios entre las partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de las normas del Derecho de Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades de trabajo".*

Indica que *e*l actor en autos- prestaba servicios para Policía de la Provincia de Tucumán. De allí entonces que resulta insoslayable la relación de empleado público, por la cual V.S. resulta incompetente para entender en esta Litis. Cita Jurisprudencia.

Sostiene que el A-quo no es competente para entender en la materia objeto del litigio. No ha considerado puntos que son esenciales para la determinación de la competencia como los que se exponen a continuación y que fueron desarrollados al momento de interponer la defensa y encontrándose debidamente acreditados en el proceso (prueba instrumental, escrito de demanda, contestación de demanda).

Destaca los siguientes aspectos:

1.- La relación de empleo público que vincula al Sr. Sorroza con la Policía de la Provincia de Tucumán y, por lo tanto, con el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. Esta afirmación encuentra sustento en el estatuto del personal de la de la Provincia contenido en la ley 5473.

2.- No se ha expedido, sobre la naturaleza jurídica del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula a la Provincia de Tucumán y la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA. Se trata de un organismo que forma parte de la Administración Pública, por lo tanto, la naturaleza administrativa del contrato es evidente, incluso, no existe el sujeto "administrado" y se hacen presente las normas exorbitantes del derecho administrativo. Es así, que se aplica la ley de Administración Financiera (Ley 6970) que ejerce el control preventivo del acto administrativo que permite la ejecución del acto administrativo por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán de su obligación de hacer efectivo el pago de la póliza, la naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Ley 5115) que es un ente autárquico de la Provincia y depende del Superior Gobierno de la Provincia.

Alega que no caben dudas que la relación contractual entre Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN es de naturaleza administrativa.

El Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán pone en conocimiento de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA mediante un acto administrativo, controlado por el Tribunal de Cuentas la remuneración que percibe el empleado asegurado y, ese acto administrativo, goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

3.- Tampoco nada se ha manifestado con relación a la naturaleza de la vinculación entre el Superior Gobierno de la Provincia y el Sr. Sorroza, la cual es de empleo público, por lo tanto, se encuentra por ese solo hecho fuera de la competencia del fuero del trabajo.

La única discusión válida que existe, relacionada con el empleo público, es su naturaleza estatutaria o contractual (obviamente, regida por el derecho administrativo) y no hace más que corroborar que S.S. conforme las constancias de autos, y la normativa de la ley 6204 determina que no es competente para entender en la misma.

Cita numerosa doctrina que a su entender resulta aplicable al caso.

Por lo que solicita se declare la incompetencia de V.S. para seguir entendiendo en la presente causa y se remitan los presentes actuados las mismas al Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo

que por turno corresponda.

INAPLICABILIDAD DE LA NORMA ART. 291 INC A DEL CPCCT. Peticiona en base a los antecedentes fácticos y a la naturaleza jurídica de su representada se declare la inaplicabilidad de la norma del art. 291 inc. a del CPCyCC (ley 9531) en cuanto dispone que "*se presume que concurren los extremos para la procedencia de las medidas cautelares, salvo prueba en contrario...Cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando ésta sea apelada.*".

Conforme surge de la Ley 5115 -Carta Orgánica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia- en su art. 3, se dispone que "LA CAJA POPULAR integra el sistema financiero provincial y lleva a cabo su acción con la orientación económico-social que determine el Superior Gobierno de la Provincia, actuando como su agente y vinculándose con el mismo a través del Ministerio de Economía, siendo su finalidad institucional predominantemente social.

Por su parte, el art. 4 de la 5115 en su inc. b incluye la actividad de seguros dentro de sus actividades: La actividad de seguros. Conforme la norma del art. 6 de la citada norma "La Provincia de Tucumán garantiza todas las operaciones de la CAJA POPULAR".

Es que si la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, cuenta con la garantía del Estado Provincial respecto de las actividades que desarrolla y encontrándose dentro de las mismas la actividad de seguros, no corresponde la aplicación de la norma prevista en el art. 291 inc. "a" de nuestro código procesal.

A mayor abundamiento, destaca que –en la función de Aseguradora de Riesgo de Trabajo- la institución realizó las reservas legales correspondientes al proceso de referencia, por lo que existe –en rigor de verdad- un doble afianzamiento a efectos de resguardar los eventuales derechos del actor.

En consecuencia, entiende que corresponde se declare para el presente caso y respecto de su mandante la inaplicabilidad de la norma citada.

NEGATIVA PARTICULAR. La demandada niega que: 1- Adeude la suma de $4.164.346,10 en concepto de pago de las prestaciones dinerarias por IPPD con más intereses, gastos y costas. 2- Resulte competente para entender en la presente causa el juzgado laboral. 3- El actor haya ingresado a trabajar para la Provincia de Tucumán como Policía en fecha 12/12/2003, según consta en el recibo de sueldo adjunto, con carácter permanente, en categoría Sargento 1ro. escalafón seguridad, desarrollando tareas en comisaria 12 de apoyo de móvil, cumpliendo jornada laboral de lunes a viernes de 16hs a 23hs, con turnos cada 3 semanas días sábados y domingos en el mismo horario. 4- El actor percibía una remuneración en dinero en efectivo de $88.805,80 al momento del supuesto accidente, monto acorde a la escala salarial aplicable. 5- El actor continúe trabajando para la Policía de Tucumán. 6- En fecha 15/04/2020 haya sufrido un accidente laboral en circunstancias en que estaba limpiando el fondo de la comisaria y un tronco de árbol rebotó en el piso y le dio en el rostro, produciéndole fracturas de cráneo y huesos de la cara (maxilar y cóndilo). 7- Mi mandante haya cubierto prestaciones en especie correspondientes al siniestro y otorgara alta médica. 8- Se haya determinado mediante dictamen médico de fecha 25/08/2022 expediente de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo N°209615/22 que el actor tiene una INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL Y DEFINITIVA DEL 34,47%, lo cual fue consentido por la accionada. 9- Que en fecha 28/02/2023, el actor fuera notificado verbalmente por mi representada que se encontraba a su disposición el pago de $4.164.346,10 en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva. 10- Que el actor haya intimado y constituido en mora a mi representada al efecto mediante telegrama Ley 23.789 de fecha 07/03/2023 CD 225165774. 11- El actor tenga derecho alguno a recibir por parte de mi mandante algún tipo de

prestación dineraria en concepto de indemnizaciones laborales. 12- El actor haya concurrido a la sede de mi mandante, se le haya informado que existían prestaciones dinerarias a disposición. 13- Se le haya informado que para recibir algún tipo de prestación dineraria debía el actor iniciar juicio de homologación de convenio. 14- En fecha 13/02/2023 el actor se haya presentado nuevamente en sede de mi mandante solicitando el pago. 15- Lo reclamado por el actor, sea la consecuencia de un accidente de trabajo y adquiera carácter alimentario y urgente. 16- Corresponda la imposición de costas y pago de intereses a mi mandante, 17- La Caja Popular de Ahorros haya tenido una posición abusiva y dañosa. 18- Mi mandante se encuentre violando con arbitrariedad e ilegalidad el derecho de goce de los beneficios de la seguridad social. 19- El trabajador se encuentre incapacitado laboralmente de manera permanente, 20- Se hayan violado Derechos Constitucionales, a la salud, a una vida digna y Tratados Internacionales.

Asimismo, niega la documentación acompañada con el traslado de demanda, a saber: Poder ad litem. Telegrama Ley 23.789. Carta Documento cursada por la accionada. Recibos de haberes. Dictamen Médico. Acta notarial de fecha 13/02/2023.

Señala vicios en la demanda porque entiende que el actor no cumplió con lo estipulado por el art. 55 del CPL.

Continúa expresando que la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (CPA) tiene asegurado al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, en la cual supuestamente presta servicios la demandante.

El funcionario que denuncia el siniestro no adjunta ningún elemento que justifique que efectivamente ejerce la función que menciona en el instrumento y que se encuentra con facultades para poder materializar la denuncia no hay ningún elemento en las actuaciones que indique esta circunstancia que es esencial al siniestro. El actor no adjuntó en estas actuaciones, ningún acto administrativo que indique su condición de empleado de la Policía de Tucumán (acto administrativo de designación) no es posible determinar la condición de empleado de la Policía de Tucumán.

Destaca que tampoco tienen intervención, a los efectos de validar el supuesto de accidente de trabajo la intervención del Servicio de Salud Ocupacional de la Provincia SESOP, quien, en definitiva, valida, la inasistencia y la causal de esta; todo esto, conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Menciona que en estas actuaciones no se encuentra acreditado la vinculación entre el Sr. Sorroza y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. No obstante, es necesario corroborar que la relación de empleo público, entre el actor y el superior gobierno de la Provincia, se haya mantenido vigente al momento del siniestro y si el mismo cumplía, en cuanto a la remuneración que percibía, las disposiciones del Art 38 de la ley 3823.

La CPA no ha consentido el siniestro objeto del presente, por el contrario, no existe ningún acto administrativo emanado de las autoridades que ejercen la representación de la CPA (Directorio, hoy Intervención y gerencia General), lo cual, es norma expresa de la ley 5115 que compone el orden público.

Alega que se equivoca el demandante al sostener que la CPA actúa, en este caso, en el marco del derecho laboral. Se trata de un ente autárquico del Superior Gobierno de la Provincia, vinculados por un contrato administrativo (póliza) y un agente público (Policía de la Provincia de Tucumán) que supuestamente, sufrió una lesión.

Destaca que la actividad que el actor, se encontraba desarrollando, debe estar inserta dentro de sus funciones de acuerdo al régimen laboral que rige la actividad de la policía de la Provincia, es así, que debe existir un manual de misiones y funciones que no fue adjuntado en autos y menos aún se indica que quien se desempeña en el supuesto cargo y función del actor (no se adjuntó ningún acto administrativo que acredite esta circunstancia) se encuentre obligado a realizar este tipo de actividades; por lo tanto, no se hacen presente los elementos necesarios para receptar favorablemente la pretensión de la actora.

Explica la improcedencia de la acción de amparo, dado que persigue el cobro de sumas de dinero cuyo hecho causal originario lo constituye un accidente de trabajo ocurrido en fecha 15/04/20, lo cual desvirtúa la tempestividad del planteo. En cuanto al peligro en la demora, tampoco aparece configurado, ya que, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán (5115), el cual, tiene una solvencia debidamente acreditada (surge de la cuenta inversión de la Provincia) y además el Superior Gobierno de la Provincia es garante de todas y cada una de las operaciones de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Señala que de los hechos que componen el objeto litigioso que no se trata de cuestión de un accidente de trabajo, o sea, una relación entre la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, sino que en el proceso, el accionante debe probar que se encontraba efectivamente designado en el establecimiento Provincial, que el funcionario que realizó la denuncia del siniestro ejercía la representación del estado, la responsabilidad de la Policía de Tucumán, la integración de la Litis, la ausencia de la intervención del Servicio de Salud Ocupacional (SESOP) que acredite las manifestaciones de la licencia, todo esto, a consecuencia del régimen laboral que rige la actividad y la naturaleza de agente público de la Provincia.

El actor pretende se haga efectivo el pago, de una suma de dinero, que tiene como base o módulo de cálculo una suma de dinero (que los mismos argumentan perciben como remuneración) que es contraria al contrato que vincula a la CPA con los empleadores. Existe una contradicción, en caso de ser auténticos en su contenido los instrumentos que adjuntan los actores (supuestos recibos de sueldos) y el acto administrativo que genera el contrato administrativo entre la CPA y los empleadores.

En su extenso libelo expresa la naturaleza de la relación actor-empleador y CPA (escrito al que me remito y doy por reproducido -íntegramente- en este acto por cuestiones de brevedad.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 46 DE LA LEY 24557. Alega que el planteo de inconstitucionalidad que introduce la parte actora en su libelo de inicio omite acreditar en forma concreta los motivos por los que las normas atacadas conculcarían sus derechos constitucionales.

Considera la CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 46 DE LA LEY 24.557.

DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA EN GENERAL: El planteo de la parte reclamante peticionando en general la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24.557, se puede sintetizar en el cuestionamiento a la exención del empleador de indemnizar en el marco de la responsabilidad civil, salvo el supuesto del art. 1072 del Código Civil, lo que importa la lesión al derecho de igualdad, a una reparación integral y al principio de equidad, alegando como normas que infringen todo ello, los artículos 1, 39.1, y 49, Disposiciones Adicionales 3a. y 5a. Sostiene también que la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo viola el principio de igualdad amparado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Dice que los restantes planteos que formula la parte actora no resisten análisis y deben ser descalificados como argumentos válidos de la inconstitucionalidad que propugna, pues devienen abstractos.

INCONSTITUCIONALIDAD DE TASA ACTIVA: la aplicación de la tasa activa para actualizar los intereses derivados de un litigio es ilegal, arbitrario e inconstitucional. Las tasas de interés altas contribuyen al aumento de la litigiosidad más que las bajas porque las mejores inversiones resultan los juicios. Ello porque los acreedores percibirán tasas que sólo los bancos pueden pretender, pero sin los riesgos, gastos e inversiones de estos". La Ley 25.561, que estableció la prohibición de indexar la economía y, por ende, los créditos laborales.

"La aplicación de la tasa activa viola la prohibición legal de indexar. La doctrina sostiene que, a partir de ella, la función de los intereses judiciales es compensar por vía indirecta la pérdida de poder adquisitivo", la tasa activa, al superar sustancialmente los índices de precios, produciría un enriquecimiento sin causa en el patrimonio del acreedor. Además, esa tasa contiene componentes correspondientes al gasto o costo de intermediación en el mercado de dinero y a la "utilidad razonable": "no hay motivo para reconocer estos porcentajes al trabajador".

La sentencia que recepta la tasa activa puede ser atacada por arbitrariedad y por inconstitucionalidad. Es arbitraria porque excede y desvirtúa la prohibición legal de indexar. El mecanismo de ajuste es inconstitucional porque afecta, entre otros, los derechos de propiedad; de igualdad, que impone mantener la paridad entre el acreedor y el deudor, y de debido proceso: "cuando el juez, de oficio, recurre a la tasa de interés activa y obtiene un resultado superior a la indexación derogada, impide al deudor debatir sobre los límites de su aplicación".

Asimismo, manifiesta que no le asiste derecho alguno al actor a efectuar reserva de reclamos de diferencias e intereses.

Ofrece como prueba instrumental: 1.- Poder para juicios, 2.- Demanda, 3.- Contestación de demanda, 4.- Poder Ad-Litem.

Ofrece prueba pericial: Se sortee un perito contador del Listado de la Corte Suprema de Justicia, quien deberá informar a este juzgado y juicio del rubro, si los pagos realizados por el Superior Gobierno a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en concepto de ART son los que determinan que el pago realizado al actor en la demanda se corresponda con el monto efectivamente abonado al mismo por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

El Sr Perito deberá indicar: 1- Proceso que se sigue para hacer efectivo el pago 2.-Los actos administrativos que emiten y quienes lo emiten 3.- Organismos y/l secretarias y/o reparticiones y/o direcciones dependientes de la Policía de Tucumán que participan en la determinación de los montos que se abonan en concepto de ART a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, así también, deberá informar los organismos de control que intervienen. 2- Si la liquidación realizada de la Prestación Dineraria por el actor fue realizada de acuerdo con la base salarial informada por el Superior Gobierno de la Provincia a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. 3- Si la liquidación realizada de la Prestación Dineraria del actor y su metodología de cálculo fue realizada de acuerdo con el procedimiento determinado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.4- Si los pagos realizados por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en concepto de ART se corresponden con las bases de cálculos utilizadas para la emisión de póliza correspondiente y la liquidación de las prestaciones dinerarias efectuadas al actor. Asimismo, se deberá facultar al mencionado perito a realizar todas las medidas que fueran necesarias para dar cumplimiento a su objetivo.

También solicita se sortee un perito médico.

Peticiona, por último, se rechace la pretensión del actor.

APERTURA A PRUEBA: La causa es abierta a pruebas en fecha 27/07/23.

INFORME PROBATORIO: El actuario informó el 19/09/23 sobre la producción de las pruebas.

AUTOS PARA SENTENCIA: En fecha 29/09/23 quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba:

a) Existe un contrato de afiliación entre el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN - POLICÍA DE LA PROVINCIA (empleadora)- y la Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán (aseguradora).

b) El actor sufrió un accidente el día 13/04/20 conforme dictamen de la comisión médica jurisdiccional y de la comisión médica central, que como ya se dijo en el acápite anterior, es documentación que quedó incorporada al expediente.

c) Que recibió prestaciones por parte de la aseguradora y posteriormente, obtuvo el alta médica en fecha 26/04/22.

d) En fecha 25/08/22 la Comisión Médica n° 1 de Tucumán emitió dictamen médico por el que otorgó una incapacidad permanente 34,47%**,** el cual fue recurrido ante Comisión Médica Central,

e) Dictamen de Comisión Médica Central de fecha **13/02/23, rectificando dictamen y determinando una incapacidad del 34,47%; el cual quedó firme 23/02/23 (fs. 98 del Expte. SRT N° 63243/22)**

Considero relevante resaltar que, todos los hechos referidos supra, resultan hechos que surgen de la incorporación de los instrumentos traídos a juicio, mediante prueba informativa de la SRT (expte: 209615/22), por lo cual y atendiendo la naturaleza de tal instrumento, considero tener por ciertos tales hechos incorporados al proceso.

En cuanto al expediente tramitado ante la SRT, la misma constituye documentación administrativa, emanada de órganos de la administración en ejercicio de sus funciones (funcionarios o agentes públicos) cuya autenticidad debe ser presumida, salvo prueba en contrario, conforme jurisprudencia que comparto.

En efecto, el Cimero Tribunal Provincial –en jurisprudencia que comparto- ha dicho que: "*La carga del reconocimiento que instituye, la norma citada - el artículo 337 del CPCyC -, está referida a los instrumentos "privados" emanados de terceros mientras que, en el sub iudice se trata de certificados médicos e historia clínica expedidos por un profesional médico dependiente de un nosocomio público (Hospital Colonia -Dr. Juan Manuel Obarrio-), en ejercicio de las funciones que allí desempeña. Aun cuando se comparta que tales documentos no son instrumentos públicos, esto no conduce a que deba reputárselos como instrumentos privados, sencillamente porque no son privadas sus actuaciones, sino que éstas se encuentran enmarcadas en la órbita de la función pública. Por eso, al margen de la distinción entre instrumentos públicos y privados que contiene la legislación civil sustantiva,* ***se ha sostenido que los documentos administrativos, confeccionados por un agente de la Administración que -como en el caso de autos- no tiene atribuida legalmente la facultad de dar fe pública, "son pruebas escritas, se presumen documentos auténticos mientras no se pruebe lo contrario*** *[de modo que] hacen fe de su otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que haga el*

*funcionario que los suscribe, pero es innecesaria la tacha de falsedad para desvirtuarlos -como instrumento público-; pueden ser contrarrestados por cualquier clase de prueba" (cfr. Hutchinson, Tomás, Derecho procesal administrativo, t. III, 1ª ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 105/106). Ese principio que le reconoce, ab initio y sin necesidad de otros trámites complementarios, valor probatorio a los documentos administrativos que no emanaren de fedatarios, ha sido receptado positivamente por el Código Procesal Administrativo (CPA), el cual, en su artículo 51, dispone que "**las actuaciones cumplidas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones hacen plena fe de su contenido, hasta tanto no se pruebe lo contrario** ". La existencia de una disposición especifica en el digesto que rige al denominado Contencioso Administrativo, pone en evidencia el error de la sentencia bajo recurso de exigir, en el caso, el reconocimiento que menta el artículo 337 del CPCyC (cfr. arg. a contrario art. 47 del CPA), a la vez que, el tenor de la norma aplicable a la materia de autos, determina que no resulte suficiente un desconocimiento genérico del contenido de los instrumentos en cuestión, sino que la presunción legal debe ser refutada mediante prueba en contrario*." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - FERNANDEZ SIXTO GUILLERMO Vs. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 442 Fecha Sentencia 26/04/2016).

En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde tener por reconocidos los hechos anteriormente referidos. Así lo declaro.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

a) Procedencia de la de la acción de amparo y en su caso- determinación de los rubros y montos reclamados.

b) Inconstitucionalidad de la tasa activa.

c) Planilla del cálculo indemnizatorio.

d) Costas y honorarios.

ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdiscente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: "los jueces del caso no están obligados a ponderar

una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos" (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético River Plate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

Pruebas del actor

Documental: Copia de dictamen médico, constancia de alta médica, recibos de sueldos, nota actuarial N° 28 (A. M. Borelli escribano); TCL del 07/03/2023.

Informativa: Expte. administrativo traído a juicio por la SRT, oficio al Correo Argentino.

Pruebas de la demandada.

Instrumental: demanda, contestación de demanda.

Pericial contable. En mérito a la pericia producida por el CPN Guillermo Racedo –perito oficial- en fecha 24/08/23, como así también respecto del dictamen técnico emitido por la CPN Ariadna Mariel Serralde en fecha 07/08/23, entiendo que los mismos no aportan datos relevantes que me permitan dilucidar el asunto traído a conocimiento.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION LABORAL:

La demandada no acompañó documentación laboral que atribuya a la contraria**.**

Asimismo, impugnó recibos de haberes, dictámenes médicos, telegramas, etc.

En relación a esta cuestión, cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: "*El art. 88 del CPL dispone que "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos*".

Conforme el art. 88 del CPL, debió la accionada negar puntual y categóricamente los documentos laborales que a ella se la tribuyeron. La jurisprudencia de nuestra corte consideró que: "*mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos*" (CSJTuc., "Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos", sentencia N° 219 del 31-3-1999 y CSJTuc, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).

La norma procesal que regula el tema que nos ocupa respecto de la prueba instrumental "laboral" que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al "deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica" y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse a él o a los instrumentos "por reconocidos" (documentos que se atribuyen a la contraria); o bien: por "recibidos" (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa ("determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos"; Art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

Ahora bien, la documental negada por la demandada, resulta instrumental incorporada al proceso, mediante prueba informativa de la SRT; pero puntualmente al dictamen de Comisión médica, ya se hizo referencia al establecer los puntos no controvertidos, por lo cual me remito a los fundamentos allí vertidos.

Por igual carácter, en cuanto a la constancia de alta médica, ésta documentación quedó incorporada a dicho expediente administrativo tramitado por las partes ante la SRT, otorgando certeza a su contenido.

Respecto de los recibos de sueldo (del actor), cabe referir en primer lugar, que si bien es cierto que no resulta documental atribuible a la demandada (Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán) sino a la empleadora (Superior Gobierno de la Provincia – Policía de Tucumán), no es menos cierto que estamos frente al caso de un "empleado público"; y por lo tanto, el recibo de haberes fueron liquidados por personal de la administración pública en ejercicio de sus funciones administrativas; por tanto, resulta aplicables los mismos principios y argumentos antes reseñados respecto del Expte. Administrativo tramitado ante la SRT (a cuyos términos me remito en aras a la brevedad); toda vez que dichos "recibos" (los de un empleado público) también constituye documentación administrativa, emanada de órganos de la administración en ejercicio de sus funciones (liquidación de haberes), cuya autenticidad debe presumirse, salvo prueba en contrario; conforme fuera expuesto precedentemente.

En cuanto al telegrama remitido por el actor a la demandada (en donde la intimaba a que en el plazo de 48 hs. efectivice el pago de la indemnización por la incapacidad, permanente, parcial y definitiva) debo tener en cuenta que obra informe del Correo Oficial Argentino de fecha 02/08/23 por lo cual se lo tiene por auténtico e incorporando al proceso. Así lo declaro.

Atento a lo antes analizado considero tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda y que se le atribuyen a la accionada, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 CPL.

Ahora bien, debo aclarar que el acta de notificación presencial –que hace mención el actor- en donde la Caja Popular de Ahorro de Tucumán ART le puso a su disposición la prestación dineraria, no será valorada, por cuanto dicho instrumento si bien fue presentado por la actora intentando atribuirle a la demandada, el mismo carece de firma además de haber sido objeto de desconocimiento por parte de la demandada. Así lo declaro.

Por otra parte, corresponde expedirme sobre la escritura pública N° 28, por cuanto fue negada por la demandada de manera expresa.

El Acta Notarial N° 28 reza: *"a trece días de marzo del año dos mil veintitrés, ante mí: ALEJANDRO MORALES BORELLI, Escribano Públicocomparece la letrada MONICA DE FATIMA BARONE, DNI 16.458.051La compareciente manifiesta ser apoderada de los señores:OSCAR PATRICIO RAULBARROS DANIELA MARIANASORROZA ADRIAN ESTEBAN DNI N° 29.997.564solicitando mi actuación notarial a los fines de que en su compañía y de sus representados,* ***me constituya en 24 de septiembre 942donde funciona La Caja Popular de Ahorros POPULART ART,*** *manifestando que solicitará el pago a favor de sus representados, por accidentes laborales, siendo notificados oportunamente en diferentes fechas del año en curso, para que se presenten a recibir las sumas adeudadas. Es necesario remarcar que algunos de sus poderdantes fueron notificados mediante carta documento y otros de manera verbal. Todos los poderdantes de la aquí requirente, según manifiesta la letrada, poseen plazos legales vencidos por lo que les corresponde la liquidación de la ARTpara su cobro directo* ***Es por ello que requieren mis servicios notariales, para que verifique y deje constancia de lo que informe el gerente o personal autorizado del establecimiento respecto de esta situación particular, verificando o no el cobro en tal dependencia****. Acepto el requerimiento y siendo horas 9 de la mañana me constituyo enPOPULART ART – CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en compañía del Sr. Barone y sus representadosEl policía solicita DNI al señor OSCAR PATRICIO RAUL y le informa que deberá presentarse en la zona de Gerencia. Es necesario remarcar que el señor OSCAR, así como los demás representados* ***NO COBRARON SUMA alguna de dinero, lo cual constato y verifico en el lugar.***

La secretaria de Gerencia solicita los nombres de algunos de los apoderados de la doctora Barone para ingresar a la oficina del Gerente de Populart. ***En la oficina son informados de la suma a liquidarse, tal como le informan a la señora BARROS DANIELA MARIANA, conforme me explica la letrada que ingresó al privado de gerencia y me manifiestan que no les entregaron ninguna constancia escrita****. Fueron informados que para percibir la suma expresada deben firmar un convenio que debe ser homologado judicialmente. La doctora Barone* ***acompaña a sus representados a Gerencia, pero todos los casos terminan igual, sin verificarse cobro alguno****. La letrada me manifiesta que necesita que deje constancia que la presente será utilizada para iniciar Amparo judicial de sus mandantes. No siendo para más y no teniendo nada más que agregar o manifestar mi requirente, procedo a cerrar la actuación notarial a horas 10 previa lectura y ratificación de lo actuado, firmando de conformidad ante mí, doy fe. Está la firma de la compareciente. Está mi firma y sello".*

Debo especialmente remarcar que los arts. 293, 296 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) disponen que los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que allí se establece gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República.

Puntualmente, el art. 289 del CCC establece que son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; etcétera.

Al respecto, el art. 296 CCC prescribe "*El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionadas con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario".*

Debe distinguirse en el instrumento público las declaraciones formalmente esenciales; de las declaraciones dispositivas que realizan las partes al momento del otorgamiento del acto; de las declaraciones enunciativas directas; y de las declaraciones simples de una de las partes.

Como bien nos enseña Gustavo Caramelo en su obra Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, allí la fuerza probatoria del instrumento alcanza su nivel más alto, para derrumbar la veracidad, autenticidad, legitimidad, plena fe que hace el instrumento frente a todos, no basta con una simple prueba en contrario: hay que acudir a la justicia criminal, bajo la figura del delito de redargución de falsedad. (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Directores Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso - Tomo I, pág.481. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación).

Las declaraciones esenciales tienen fuerza probatoria porque ocurrieron ante el oficial público o se han cumplido por él mismo, o han sido manifestadas en ese acto por aquél. Solo pueden ser cuestionadas por acción de redargución de falsedad, civil o criminal; en cambio, las no esenciales, pueden ser derribadas por prueba en contrario.

En caso bajo examen, el acta notarial precedentemente transcripta goza de plena fe, de lo referido a la comparecencia del actor ***horas 9 de la mañana (del día indicado en acta), se constituyó enPOPULART ART – CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN que el policía solicita DNI al señor OSCAR PATRICIO RAUL y le informa que deberá presentarse en la zona de Gerencia que el señor OSCAR, así como los demás representados NO COBRARON SUMA alguna de dinero, lo cual constato y verifico en el lugar. La secretaria de Gerencia solicita los nombres de algunos de los apoderados de la doctora Barone para ingresar a la oficina del Gerente de Populart." (lo expuesto en esta parte del acta, fue constatado y pasado ante el Escribano)***

Luego se agrega: ***"En la oficina son informados de la suma a liquidarse, tal como le informan a la señora BARROS DANIELA MARIANA, conforme me explica la letrada que ingresó al privado de gerencia y me manifiestan que no les entregaron ninguna constancia escrita. Fueron informados que para percibir la suma expresada deben firmar un convenio que debe ser homologado judicialmente. La doctora Barone acompaña a sus representados a Gerencia, pero todos los casos terminan igual, sin verificarse cobro alguno".*** Respecto de esta parte del acta, al no haber participado el escribano en la reunión en

gerencia, se limita a reproducir lo que los requirente le expresaron al Escribano, que sucedió en esa reunión con el Gerente; y que le manifestaron que no recibieron pago alguno. Estas expresiones de los requirente, la demandada la podía impugnar mediante cualquier medio de prueba; siendo demasiado fácil acreditar el “pago” que fueron a reclamar; ya que bastaba la presentación del recibo correspondiente, a cada uno de los requirentes, que expresaron no haber recibido pago alguno. Sin embargo, **la demandada no ha producido ninguna prueba en contrario; mucho menos, alguna prueba que justifique el pago de los importes de la indemnización objeto de reclamo en la presente.**

En definitiva, considero que la demandada no ha intentado siquiera probar el cumplimiento de la obligación emergente de la LRT; sino que solo se limitó a negar el acta. Ello, pese a que estaba en cabeza de la accionada acreditar el pago –con el correspondiente recibo- de la indemnización por la incapacidad permanente, parcial y definitiva del Sr. Sorroza. Lo que claramente no hizo.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

En primer lugar, corresponde efectuar una reseña de las cuestiones que fueron traídas a juicio y que quedaron resueltas durante el transcurso del proceso, mediante resoluciones interlocutorias, y que llegan firmes a esta instancia.

1) Incompetencia: La parte demandada en su responde, planteo incompetencia en razón de la materia por cuanto la norma del art. 6 del CPL, dispone que *"se excluyen los litigios entre las partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de las normas del Derecho de Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades de trabajo".*

Que la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (CPA) es un ente autárquico del Gobierno de la Provincia de Tucumán, el cual, debe seguir las políticas económico financieras fijadas por el mismo, siendo el gobierno garante de todas y cada una de las operaciones realizadas por la CPA.

Solicita se declare la incompetencia de V.S. para seguir entendiendo en la presente causa y se remitas los presentes actuados las mismas al Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda.

En fecha 12/06/23 se resolvió mediante sentencia interlocutoria, el rechazo a dicho planteo con los siguientes fundamentos:

Que la circunstancia de tratarse de un agente de la Administración pública no obsta para entender en la presente causa, ello es así, por cuanto el meollo de la cuestión a debatirse, no se trata de un tema que involucre directamente a la "parte empleadora" (sea estado, o particular), sino que se trata de un reclamo concreto del pago de prestaciones dinerarias en el marco de la LRT.

Al resto de los argumentos dados por este magistrado para el rechazo de dicho planteo, me remito en honor a la brevedad.

2) Inconstitucionalidad art. 46.1 LRT: En segundo lugar, llegamos a esta instancia, habiéndose declarado la inconstitucionalidad del art 46 Inc. 1 de la ley 24.557, en virtud del planteo efectuado por la actora, mediante sentencia del 12/06/23.

La actora, fundo su pedido, en que la norma en crisis establece que el control jurisdiccional de lo actuado por las Comisiones Médicas será realizado por la Justicia Federal. Dicha federalización vulnera las autonomías provinciales consagradas en el Art. 75, Inc. 12 de la CN ya que de la naturaleza, materia o persona de los conflictos privados no se desprende agravio o cuestión federal alguna.

La sentencia que resolvió dicho planteo fundando la misma en que, de todo lo dicho por la jurisprudencia citada y reiterada en el tema, se infiere que ningún trabajador tendrá la obligación de transitar por las Comisiones Médicas, pudiendo acudir para ser juzgado por sus jueces naturales., concluyendo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art 46 de la ley 24.557, estableciendo la competencia de este fuero ordinario del Trabajo de los tribunales de esta provincia para entender en la presente causa.

3) Inaplicabilidad del art. 291 inc. a del CPCCT: este planteo también fue rechazado por sentencia recaída en autos en fecha 28/08/23. Como argumento central para desestimar el presente planteo se consideró que en el fuero laboral el interesado tiene garantizada no solamente la doble instancia (por la vía de apelación de la sentencia definitiva que se dicte en la causa), sino que, además, también tendrá disponibles recursos extraordinarios locales, para revisar lo decidido por este Magistrado.

4) Citación de tercero: Quedo resuelta asimismo mediante sentencia del 12/05/23 la citación de tercero, rechazándose la misma, la cual fue petitorio de la parte demandada, quedando en consecuencia de dicho rechazo, trabada la litis entre la actora y la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, como aseguradora de riesgo de trabajo.

La sentencia que rechazo la citación del superior Gobierno como integrante de la litis, puso de resalto que el pedido no obedece al hecho puntual de que exista una controversia común que habilite citarlo, dado que lo que reclama la actora en la demanda es en relación a un accidente de trabajo (pago de la incapacidad laboral) en contra de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Caja Popular de Ahorros de Tucumán y no contra su empleador; y lo es en el marco de la LRT.

En consecuencia, por los fundamentos expresados a los que me remito en su totalidad en honor a la brevedad, se rechaza la citación de terceros solicitada por la parte demandada.

Estando rechazados los planteos previos, y producidas las pruebas ofrecidas, considero que la causa está en condiciones de ser resuelta; por lo que me abocaré seguidamente a decidir sobre la cuestión debatida, en cuanto procedencia, o no, del reclamo y cuantificación de su monto por la vía del amparo.

PRIMERA CUESTION: procedencia de la acción de amparo y en su caso- determinación de los rubros y montos reclamados.

1) La parte actora manifestó que la ART demandada tiene contrato de afiliación con el empleador, quien ha reconocido el siniestro por el hecho o contingencia que dio lugar a la determinación de Incapacidad Laboral en instancia de Comisión médica.

En lo relativo al reclamo por esta vía de amparo y como fundamento, debe tenerse en consideración que el perjuicio provocado a su parte por la inobservancia de las leyes por parte de la demandada, al no abonar las prestaciones dinerarias, producen una privación arbitraria y manifiesta en créditos de carácter alimentario según el Art. 11 LRT y reconocidos por la C.N. principalmente en el Art. 14, 14 bis y 17.

Refirió que la doctrina preponderante en la materia, en especial la sustentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional, (porque deben darse los requisitos previstos en el artículo 43 de la C.N. para su admisibilidad), pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales.

Estos pueden existir, pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado. Lo contrario implica considerar que la Carta Magna ha establecido en su Art. 43 una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (cfr. C.S.J.N., fallo "Rozniatowski, Rosa c/ Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación s/ Amparo", del 3/3/09), tornando al instituto en inoperante.

Cita el art 4 de la ley 26.773 el cual establece la obligatoriedad de pago y el plazo otorgado para el cumplimiento por parte de los obligados.

2) La parte demandada alegó que, en el caso de marras, la acción de amparo persigue el cobro de sumas de dinero cuyo hecho causal originario lo constituye un accidente de trabajo ocurrido en fecha 13/04/20, lo cual desvirtúa la tempestividad del planteo. Además de ello, entre los requisitos de la acción también se presupone la inexistencia de otro medio procesal idóneo para la protección de los derechos conculcados, habida cuenta el carácter excepcional del recurso.

En cuanto al peligro en la demora, tampoco aparece configurado, ya que, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán (5115), el cual, tiene una solvencia debidamente acreditada (surge de la cuenta inversión de la Provincia) y además el Superior Gobierno de la Provincia es garante de todas y cada una de las operaciones de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

3) Con los fundamentos vertidos por ambas partes, considero en primer lugar referir conceptualmente a la vía de amparo. En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que: "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)*".

En el orden provincial la acción de amparo está contemplada en los artículos 37 y 38 de nuestra Constitución y su ejercicio está reglamentado en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional que dispone que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aun cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, considera al amparo como un proceso excepcional, porque deben darse los requisitos previstos en el citado artículo 43 de la CN para su admisibilidad, pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales. Éstos pueden existir, pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado.

Al respecto, considero que la expresión "acto" que utiliza tanto la Constitución Nacional, cómo por el Código Procesal Constitucional (en adelante, CPC), debe ser interpretada en sentido amplio como toda conducta positiva, ya sea un hecho, un acto, una decisión, e incluso una omisión deliberada y legalmente injustificada, que sea capaz de producir una lesión a un derecho o garantía constitucional. Es decir, debe existir –para la procedencia del amparo- un "acto" (en sentido amplio), que se materialice en un perjuicio concreto; lo cual –según mi interpretación del caso de autos- está presente y surge palmario.

Además, no advierto que exista otro trámite procesal más idóneo que la vía, para el caso concreto, que el amparo presentado.

Entiendo que la contingencia fue reconocida por la aseguradora (aquí demandada) configurándose el siniestro N° 77779, esto surge de la documental que se incorporó al expediente remitida por la SRT (ver CD remitida por Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART al actor donde le notificaba que se procedió a registrar el alta médica en el Registro Nacional de Accidentes de Trabajo, respecto del siniestro N° 77779. Firmado por el Sub Gerente ART CPA).

En efecto, conforme se trabo la litis, y se dejó plasmado; en la presente causa quedó determinado como hecho admitido que el 13/04/20 el Sr. Adrián Esteban Sorroza sufrió un accidente de trabajo, que recibió prestaciones en especie por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y que el 25/08/22 la Comisión Médica n° 1 de Tucumán emitió dictamen otorgando **una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 34,47%.**

De dicho dictamen surge "***Accidente-ART-Empleador***

Fecha Accidente/PMI: *13/04/20* ***Tipo Accidente:*** *Accidente Laboral*

Intercurrencia: *No* ***Es una Enfermedad No Listada: -Nro Accidente:*** *77779202000078800* ***CUIT Ocurrencia:*** *30675428081 – SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN* ***ART/EA:*** *00426 - CAJA POPULAR.*

Fecha Alta Médica: *26/04/2022* ***Cese ILT:*** *SI* ***Fecha Cese ILT:*** *13/04/2022* ***Motivo Cese ILT:*** *Alta médica*

PREEXISTENCIAS

No se encuentran preexistencias en Expedientes SRT. no constan

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico: *S029 - Fractura del cráneo y de los huesos de la cara, parte no especificada - SECUELA DE FRACTURA EN MAXILAR INFERIOR-*

CONCLUSIONES

Contingencia definida al momento de dictaminar: *Accidente de Trabajo*

CONCLUSIÓN: *...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 23299975649 - SORROZA ADRIAN ESTEBAN - DOCUMENTO UNICO: 29997564 por el MOTIVO DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD.*

Lesión Porcentaje (%) *CAVIDAD BUCAL : PERDIDA TRAUMÁTICA DE MENOS DE 1/3 DE PIEZAS DENTARIAS 20.00 COMPROMISO DE NERVIO MAXILAR INFERIOR IZQUIERDO (5% DE CR DE 80%: 4%) 4.00 REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA GRADO UNO-DOS (5% DE CR DE 76%: 3.8%) 3.80* ***Lesión Porcentaje(%)***

ROSTRO: CICATRIZ LINEAL MAYOR DE 4 CM EN MENTON IZQUIERDO (3% DE CR

DE 72.20%: 2.17%) 2.17

Miembro superior hábil: *Derecho* ***5% del...****0.00% 0.00%*

SubTotal: *29.97%*

Factores de ponderación

Tipo actividad: *Intermedia (0% - 15%) 10.00% 3.00%*

Reubicación laboral: *No Amerita Recalificación*

(0%) 0.00% 0.00%

Edad: *De 31 y más años (0 a 2%) 1.50%*

Porcentaje total: 34.47%

Tipo: *PERMANENTE* ***Grado:*** *PARCIAL* ***Carácter:*** *DEFINITIVO*

Gran invalidez: *NO"*

La aseguradora demandada apelo, en instancia administrativa dicho dictamen, acudiendo a la **Comisión Médica Central**, la cual resolvió dicho planteo en fecha 13/02/23.

Ante tal apelación, el dictamen de Comisión Médica central (de fecha 13/02/23) determino lo siguiente: "***POR ELLO:*** *La Comisión Médica Central en cumplimiento de la función asignada por la Ley N° 24.557, dicta la siguiente resolución aprobada en reunión plenaria:* ***RESOLUCIÓN:*** *Con relación a la contingencia tratada en el expediente* ***209615/22****. Corresponde* ***Ratificar*** *el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional".*

"CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES ***Destinatario Ref. Normativa Asunto Fecha Notificación*** *A.R.T./E.A: CAJA POPULAR V.E. - Res. S.R.T. N° 635/2008 Notificación de* ***Dictamen firme a la ART/EA 23/02/2023****.*

Trabajador CUIL: 23299975649, V.E. - Res. S.R.T. N° 82/2020 Notif. de ***Dictamen firme al Patrocinante/Trabajador 23/02/2023".***

En cuanto a la instancia administrativa, corresponde efectuar la siguiente referencia.

La Provincia de Tucumán no ha emitido su voluntad de adherirse a la Ley N° 27.348; adhesión que –considero necesario precisarlo- está requerida por el legislador, única y exclusivamente respecto del "Título I" de la ley citada; esto es, comprensiva de los artículos 1 a 3 de dicho cuerpo normativo, en los cuales se establecen cuestiones de forma o procedimiento, al establecer la actuación de las Comisiones Médicas jurisdiccionales creadas por el Art. 51 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, como instancia administrativa previa de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención (Art. 1 de la ley 27.348); fijando reglas de procedimientos para la instancia recursiva e incorporando el servicio de homologación y visado en el ámbito de las comisiones médicas. La "adhesión" entonces, a la que hace alusión la ley 27.348, se debe interpretar referida pura y exclusivamente al trámite regulado en dicho "título I"; y no respecto de los otros "títulos" (título II y título III) que contiene la norma sustancial especial.

Por ello resultan aplicables, las leyes 24.557, con las modificaciones introducidas por la ley 26.773 y la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con expresa excepción de las cuestiones de forma previstas y reguladas en el título 1, referidas precedentemente.

En el caso, aunque si bien se ha cumplido íntegramente con el trámite administrativo previsto por la norma citada (de manera completa); tal como ya se dijo, ello no resultaba obligatorio para el caso concreto (conforme normativa aplicable); y por tanto resulta inoficioso y carente de interés actual, decidir si el actor debió transitar, o no, dicho procedimiento previo. A ello debo agregar que siempre podrá el trabajador/actor acudir directamente a la instancia judicial, mediando declaración de inconstitucionalidad del art 46 LRT (como ha sucedido en autos), para lograr la interposición de su petición indemnizatoria directamente en la vía judicial; ya sea un procedimiento ordinario o, como en el caso, y en la medida que se lesione su derecho constitucional (generándole un perjuicio concreto), y no exista otra vía más idónea a la rápida y expedita como la que ofrece el amparo, para perseguir una pronta reparación del mismo. Sobre el tema, volveré más adelante.

Ahora bien, aun habiéndose declarado la inconstitucionalidad del art. 46, conforme fecha de accidente, la norma aplicable resulta la ley 27.348, la que, a su turno, sustituye el primer apartado del art. 46 de la ley 24557 por el siguiente texto: Sustituyese el primer apartado del artículo 46 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 46: *Competencia judicial...La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervinoLos decisorios que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que*

no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976)"

El demandado tenía la opción de interponer recurso directo, ante el decisorio de la Comisión Médica Central, **sin haber hecho uso del mismo, consintiendo la resolución dictada, conforme lo prescribe el art. 14 de la ley 27348**, por tanto, debe considerarse consentida y firme la resolución dictada, otorgando así firmeza al acto administrativo.

Se aclara aquí que el título tercero que incorpora tal artículo, no resulta sujeto a adhesión conforme la propia normativa, por parte de las provincias, por lo cual se aplica en todo el territorio nacional, incluido la provincia de Tucumán.

Llegamos a esta instancia con un procedimiento administrativo transitado en su totalidad, con participación y conocimiento tanto de actora como de ART demandada, en el cual, **existe dictamen de "Comisión Médica Central" de fecha 13/02/23, determinando incapacidad en un porcentaje del 34,47%, como secuela del accidente de trabajo sufrido por el actor, existiendo también constancia documentada -en el mencionado expediente tramitado ante la SRT- que dicho dictamen quedó firme; siendo notificada la firmeza del mismo en fecha 23/02/23.**

Conforme documentación incorporada en autos remitida por la SRT, de la que surge todo el Expte. Administrativo, existe firmeza en todas las actuaciones llevadas a cabo relativas al accidente denunciado.

Así las cosas, en la presente acción no se solicita determinación de Incapacidad, ni se cuestiona la otorgada, sino se reclama el pago de un crédito que ya es un derecho adquirido por el trabajador, por lo cual no resultaría necesario un procedimiento ordinario en el que se viera sometido el actor a nuevas pericias médicas, ya que se estaría dilatando el acceso al cobro de una indemnización que le pertenece, provocando –esa dilación generada por el transcurso del tiempo- incluso un nuevo o doble daño. Es que en los casos como el que nos ocupa, la vía ordinaria lejos de impedir o reparar en forma rápida y expedita el perjuicio del trabajador, lo agravaría, ya que la pretensión procesal se dilucidaría en un lapso de tiempo mucho mayor, en relación al amparo; debiendo quedar claro que –en casos como el de autos, donde la determinación de la incapacidad está consentida, **el trabajador debe cobrar su resarcimiento tarifado en el menor tiempo posible**, máxime si se tiene presente que se trata de un sujeto de preferente tutela constitucional.

De lo expuesto se puede inferir que no resulta un hecho controvertido la existencia y naturaleza del infortunio laboral, sino la procedencia, o no, del pago de las prestaciones dinerarias por la incapacidad determinada; ya que, conforme se vio, existe determinación de incapacidad firme, conforme quedó acreditado mediante dictamen de comisión médica; el cual -como se estableció- quedó firme y consentido por la aseguradora demandada, al no haber interpuesto recurso o acción alguna; y por tanto, considero que la cuestión a resolver prácticamente es una cuestión de derecho y cálculo aritmético de las indemnizaciones adeudadas.

Nuestra Corte Suprema (en adelante CSJT), con fecha 20/03/2017 se pronunció al respecto: destacó que resultaba de aplicación lo ya considerado en el precedente "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo" (sentencia n° 984 del 16/12/2011) respecto que "***no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección***". "Rojas, Javier Gustavo vs. Prevención ART SA s/ Amparo".

Ahora bien, en lo que respecta al reclamo concreto de la actora, debe quedar claro que, conforme normativa, ante la existencia de una aseguradora con cobertura (es el caso del trabajador que nos

ocupa), **la ART debe necesariamente responder ante los infortunios de origen laboral (reparación sistémica), teniendo presente la normativa aplicable al caso concreto**.

En efecto, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 26.773 el cual establece que: "*Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria* ***deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro***".

La norma legal es muy clara:

a.- Dice "**deberán**" **notificar fehacientemente al titular del crédito (trabajador o derechohabientes).** Destaco lo imperativo de la manda legal.

b.- Expresa que es una exigencia legal también que en dicha notificación fehaciente se indiquen "**los importes que les corresponden percibir**" de acuerdo al régimen tarifado.

c.- Finalmente, con igual claridad expresa que les debe indicar "**que se encuentran a su disposición para el cobro**".

Así las cosas, la ley no deja dudas sobra las obligaciones que debe cumplir la ART, cuando queda firme una "**determinación de incapacidad", producto de un infortunio laboral**, que es el caso que nos ocupa.

Además de la claridad del texto de la ley, debe tenerse en cuenta también que en el decreto reglamentario n° 472/2014, en su **Art. 4, inciso 1°**, se **regula el plazo de pago** e indica: **"*el plazo de quince (15) días previsto legalmente para los obligados al pago de la reparación dineraria se deberá considerar en días corridos*".**

*El segundo inciso ordena que "****notificado el acto que establece la Incapacidad Laboral Permanente, el obligado al pago realizará la correspondiente transferencia monetaria a una institución bancaria del domicilio constituido por el damnificado a los fines de percibir el pago único o, en su defecto, a una institución bancaria de la localidad del domicilio real del damnificado. Asimismo, se deberá notificar en forma fehaciente al trabajador damnificado o a sus derechohabientes sobre la puesta a disposición de las indemnizaciones, con una antelación de TRES (3) días al vencimiento del pago. También se deberá precisar cada concepto indemnizatorio en forma separada y hacer saber que el cobro total o parcial en dicha instancia implica optar por las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación, respecto de las que le pudieren corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad***".

Así las cosas, el régimen legal establece, con toda claridad, las obligaciones que asume la ART en el marco de la LRT, **las que deben cumplirse -en tiempo y forma- tendientes a cancelar el pago de una prestación dineraria nacida al amparo del dicho régimen legal**; y en el caso de autos, el actor se encuentra reclamando ante **el incumplimiento deliberado, ilegítimo e injustificado de la ART al plexo normativo vigente**; **incumplimiento** este, que –desde mi óptica- claramente configura un "**acto lesivo**" que ocasiona al trabajador (o sus causahabientes), un "**perjuicio concreto**"; y torna **admisible y procedente la acción de amparo intentada**.

La ART demandada ha incurrido en una **"omisión" a un deber legal** (nacido del plexo normativo de riesgos del trabajo); entendiendo por "omisión" a ***"la falta de acciones tendientes a cumplimentar una obligación constitucional de expedirse, o a la inejecución de conductas intrínsecamente agresivas hacia los derechos de una o varias personas"*** (ver: Código Procesal Constitucional, Concordado, Comentado y Anotado; Directores: Juana Inés Hael – Juan Carlos Peral; Bibliotex, pag. 211; Ed. 2014)

Dicho en otras palabras, es evidente el incumplimiento a los deberes legales, de parte del obligado al pago (ART demandada), respecto de las indemnizaciones en el marco de la ley de riesgos de

trabajo, ya que -en casos como el de autos- se puede observar que:

1°) No se encuentra discutido que la parte actora se encontraba asegurada por la ART demandada, conforme se verificó.

2°) Que está probado –a la luz de las actuaciones cumplidas e incorporadas a la causa- que la parte actora tiene una incapacidad determinada por la comisión médica; producto del accidente de trabajo, la que está firme y consentida; e insisto, no se ha cumplido con el pago dentro de los plazos legales.

3°) Que NO se ha cumplido, en los plazos legales, con la obligación de pago de las prestaciones correspondientes a la incapacidad determinada; además, está documentado que la parte actor compareció personalmente ante la sede de la demandada a reclamar el pago; y no fue cumplido (documentado en acta notarial antes examinada).

4°) En consecuencia, la parte demandada nada puede objetar al respecto; **debiendo liquidarse y abonarse –a valores actuales, y conformes las pautas que surge del propio plexo normativo vigente- las prestaciones dinerarias que actualmente continúan impagas**, producto de un **accionar ilegítimo, deliberado, y manifiestamente contrario a derecho**, de la accionada en autos, que está generando **un perjuicio evidente y palmario, al trabajador lesionado**.

Debe quedar claro que las normas referidas, establecen las obligaciones a cargo de las ART y, el consecuente reconocimiento de derechos para los beneficiarios de las prestaciones. La demandada, no ha puesto a disposición del trabajador damnificado los importes que le correspondía percibir; mucho menos ha procedido a su efectivo pago**, incurriendo en una omisión manifiesta y arbitraria que lesiona y restringe el derecho a ser indemnizado en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad laboral permanente parcial definitiva del 34,47%, conforme dictamen firme de la Comisión Médica Central**.

El art. 11 inc. 1 de la Ley n° 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que las prestaciones dinerarias de esta ley, gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos, que son irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas. Ello resulta relevante, si se tiene en cuenta **que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN) y que, en tal carácter, si sufre un daño en su salud tiene derecho a una reparación –en el marco de la LRT- la que debe ser cumplida en forma inmediata**.

Teniendo en cuenta la plataforma fáctica, y los hechos conforme quedó trabada la litis, resulta evidente que el amparo es la vía procedente para el reclamo esgrimido, por lo cual conforme la normativa aplicable en virtud el art 14 inc. 2 de la ley 24557 el cual establece que: *Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:- Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.*

Existiendo en autos, determinación del porcentaje de incapacidad (firme y consentido), como así también los parámetros para considerar el monto del que es acreedor la parte actora; razón por la cual concluyo que debe prosperar el reclamo y corresponde condenar a la demandada al pago de las sumas y rubros que se determinarán en la planilla de la presente sentencia, incluyendo los intereses legales que también serán objeto de determinación en el presente pronunciamiento judicial. Así lo declaro.

En consecuencia, concluyo que **debe procederse al pago de los siguientes rubros**:

1) la indemnización del art. 14.2 a) de la ley 24.557 y sus modificatorias (Decreto. 1694/09 y ley 26773 art. 17) en **un porcentaje del 34,47% de incapacidad permanente parcial definitiva.**

2) La indemnización adicional de pago único del 20%, prevista en el art 3 de la Ley 26773.

Las prestaciones que prosperan se deberán calcular con sus respectivos intereses, y siguiendo las pautas legales vigentes, todo lo cual será determinado en la planilla adjunta. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Inconstitucionalidad de la tasa activa.

La demandada en autos plantea la inconstitucionalidad de la tasa activa. Argumenta dicho planteo, en que la aplicación de la tasa activa para actualizar los intereses derivados de un litigio su empleo es ilegal, arbitrario e inconstitucional.

Las tasas de interés altas contribuyen al aumento de la litigiosidad más que las bajas porque la mejor inversión resulta los juicios.

Ello porque los acreedores percibirán tasas que sólo los bancos pueden pretender, pero sin los riesgos, gastos e inversiones de estos", La Ley 25.561, que estableció la prohibición de indexar la economía y, por ende, los créditos laborales.

La sentencia que recepta la tasa activa puede ser atacada por arbitrariedad y por inconstitucionalidad. Es arbitraria porque excede y desvirtúa la prohibición legal de indexar. El mecanismo de ajuste es inconstitucional porque afecta, entre otros, los derechos de propiedad; de igualdad, que impone mantener la paridad entre el acreedor y el deudor, y de debido proceso: "cuando el juez, de oficio, recurre a la tasa de interés activa y obtiene un resultado superior a la indexación derogada, impide al deudor debatir sobre los límites de su aplicación".

El Ministerio Público Fiscal, acerca de este tema, emitió opinión el 17/05/23: La accionada plantea la inconstitucionalidad de la tasa activa, omitiendo referenciar cuál o cuáles de las normas vigentes del ordenamiento jurídico argentino contienen la tasa cuestionada, generándole así un perjuicio concreto y diferenciado a su causa. No se ha especificado una disposición normativa que deba cotejarse con la Constitución Nacional, ni se ha acreditado un gravamen particular en el caso, como tampoco la ineludible necesidad de recurrir al control constitucional en este aspecto.En razón de lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar el presente planteo.

En relación al análisis de la constitucionalidad de una norma, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que *"...no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales*" (CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

El planteo de la demandada no expone en forma clara y precisa el gravamen que la aplicación de dicha tasa de interés le genera en este caso concreto.

En consecuencia, adhiriendo a los fundamentos expresados por el Ministerio Público Fiscal, considero que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado, por resultar genérico. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: cálculo de la indemnización.

Para el cálculo de la suma indicada, deberán tenerse en cuenta:

En el caso particular la fecha de la PMI resulta clara, el día 13/04/20 fecha del accidente, por lo que estando a la fecha del mismo en vigencia la ley 26773 y modificatoria ley 27348 en lo atinente y aplicable, debe efectuarse el cálculo en base a dicha norma.

Incapacidad: 34,47%

IBM: conforme ley, el ingreso base mensual que debe tenerse presente para efectuar el cálculo de la prestación dineraria correspondiente en virtud de la incapacidad determinada, surge del decreto 659/19, en virtud de la fecha de la PMI (accidente 13/04/20).

Ahora bien, en relación a la remuneración de la actora (teniendo presente que para el cálculo del IBM conforme decreto aplicable resultan necesarios los doce recibos de sueldo, anteriores a la PMI); la demandada manifestó que el Sr. Sorroza para justificar su remuneración, pretende utilizar como base su recibo de haberes, el cual impugna dado que, no existe ninguna prueba que justifique la autenticidad.

A ello cabe referir que los recibos de sueldo fueron traídos a juicio por la empleadora de la actora (Superior Gobierno de Tucumán-Policía de Tucumán), siendo documentación administrativa (recibos de haberes de agentes públicos), a los que les resulta aplicables los principios ya enunciados sobre la documentación administrativa, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

Procede la indemnización del art. 14.2 a) de la ley 24.557 y sus modificatorias (Decreto. 1694/09 y ley 26773 art. 17) en un porcentaje del 34,47% de incapacidad permanente parcial definitiva.

Rubros reclamados y admitidos:

1°) La indemnización del art. 14.2 a) de la ley 24.557 y sus modificatorias (Decreto. 1694/09 y ley 26773 art. 17) en un porcentaje del 34,47% de incapacidad permanente parcial definitiva. **2°)** La indemnización adicional de pago único del 20%, prevista en el art 3 de la Ley 26773.

Los rubros y montos admitidos, lo reitero, **deberán calcularse con más sus respectivos intereses hasta la fecha del efectivo pago**; y siguiendo las pautas legales vigentes, todo lo cual será determinado en la planilla adjunta; y dicha determinación –siempre siguiendo los parámetros fácticos y legales antes definidos- se realiza en este acto, sin perjuicio de las correcciones posteriores que pudieren corresponder, por la mora en el cumplimiento del íntegro pago. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses, costas, planilla y honorarios.

INTERESES:

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se expresó lo siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Siguiendo esas líneas directrices, este sentenciante considera que resulta razonable -en el caso de autos- la aplicación de la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días, del Banco de la Nación Argentina, conforme las circunstancias existentes al momento de este pronunciamiento, y lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En concreto, esto implica que los intereses a aplicar para la deuda reconocida en la presente sentencia (con las distinciones que haré en el párrafo siguiente), serán -insisto- los previstos por la Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/09/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

PLANILLA

Cálculo IBM s/Decreto 669/19

Periodossalario Coeficiente
Mes sueldoCoef.
Actual.Salario
ActualizadoObservaciones

03/20$ 66.654,896500,721,00$ 66.751,89

02/20$ 59.314,216445,131,01$ 59.912,86

01/20$ 61.164,216066,071,07$ 65.642,17

12/19$ 80.342,675666,481,15$ 92.305,14

11/19$ 58.739,065554,151,17$ 68.849,75

10/19$ 58.739,065467,591,19$ 69.939,75

09/19$ 52.508,305199,081,25$ 65.749,80

08/19$ 52.339,555039,931,29$ 67.608,06

07/19$ 52.339,554948,271,32$ 68.860,41

06/19$ 64.545,794753,191,37$ 88.404,78

05/19$ 49.135,374676,251,39$ 68.405,26

04/19$ 43.817,154533,031,44$ 62.928,67

Total$ 699.639,81$ 845.358,54Ult.Ripte 04/20206510,18

Total Salarios actualizados por Ripte$ 845.358,54

Cantidad Meses12

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente$ 70.446,55

Intereses desde 13/04/2020 al 13/02/2023

Periodos% Variac.Mens RipteDesde **HastaDíasTasa de ints/cant.ds mes x cant.ds% intereses**

04/200,10%**13/04/20**30/04/20170,10%30170,06%

05/200,20%01/05/2031/05/20310,20%31310,20%

06/202,30%01/06/2030/06/20302,30%30302,30%

07/203,60%01/07/2031/07/20313,60%31313,60%

08/200,50%01/08/2031/08/20310,50%31310,50%

09/201,90%01/09/2030/09/20301,90%30301,90%

10/204,60%01/10/2031/10/20314,60%31314,60%

11/201,30%01/11/2030/11/20301,30%30301,30%

12/202,00%01/12/2031/12/20312,00%31312,00%

01/211,80%01/01/2131/01/21311,80%31311,80%

02/216,20%01/02/2128/02/21286,20%28286,20%

03/214,90%01/03/2131/03/21314,90%31314,90%

04/216,20%01/04/2130/04/21306,20%30306,20%

05/211,20%01/05/2131/05/21311,20%31311,20%

06/213,70%01/06/2130/06/21303,70%30303,70%

07/214,40%01/07/2131/07/21314,40%31314,40%

08/212,30%01/08/2131/08/21312,30%31312,30%

09/214,20%01/09/2130/09/21304,20%30304,20%

10/213,60%01/10/2131/10/21313,60%31313,60%

11/213,10%01/11/2130/11/21303,10%30303,10%

12/212,00%01/12/2131/12/21312,00%31312,00%

01/224,60%01/01/2231/01/22314,60%31314,60%

02/224,70%01/02/2228/02/22284,70%28284,70%

03/227,80%01/03/2231/03/22317,80%31317,80%

04/225,90%01/04/2230/04/22305,90%30305,90%

05/224,00%01/05/2231/05/22314,00%31314,00%

06/225,80%01/06/2230/06/22305,80%30305,80%

07/225,30%01/07/2231/07/22315,30%31315,30%

08/224,60%01/08/2231/08/22314,60%31314,60%

09/226,30%01/09/2230/09/22306,30%30306,30%

10/225,50%01/10/2231/10/22315,50%31315,50%

11/225,60%01/11/2230/11/22305,60%30305,60%

12/225,40%01/12/2231/12/22315,40%31315,40%

01/233,80%01/01/2331/01/23313,80%31313,80%

02/238,40%01/02/23**13/02/23**138,40%28133,90%

1036Total % intereses133,26%

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente$ 70.446,55

% Variación Ripte (F.Acc-F.Dictamen Médico)133,26%

Intereses desde 13/04/2020 al 13/02/2023$ 93.874,72

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Dictamen Médico$ 164.321,26

Datos

Fecha de Siniestro/Primera Manifestación**13/04/2020**

Fecha de nacimiento17/01/1983

Edad damnificado Fecha Dictamen médico40 años

Fecha Dictamen Médico**13/02/2023**

% Incapacidad Parcial PermanentePermante Parcial Definitiva

Grado**34,47%**

Incapacidad encuadrada en:Art 14 ap 2 inc a)

Ingreso Base Mensual$ 164.321,26

Cálculo Indemnización

Rubro 1. Pago Único - Indemnización Art 14 ap. 2 inc a)$ 4.864.100,32

- Fórmula

53 x $164.321,26 x 65 / 40 x 34,47%$ 4.864.100,32

- Piso s/Resolucion SRT N° 51/22$ 2.906.930,24

$8.433.218 x 34,47%

Rubro 2. Indemnización Adicional Pago único del 20% (art 3 Ley 26773)$ 972.820,06

Total Indemnización en $ al 13/02/2023$ 5.836.920,38

Ints tasa activa BNA desde 28/02/2023 al 30/09/2023 61,74%$3.603.714,64

**Total Indemnización en $reexp al 30/09/2023**$ 9.440.635,03

COSTAS: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y a lo normado por el art. 26 del Código Procesal Constitucional de nuestra provincia, las mismas están a cargo de la demandada Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de $9.440.635,03 al 30/09/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de amparo:

1) A la letrada MONICA DE FATIMA BARONE, por su actuación en la causa por la parte actora como letrada apoderada en una etapa del proceso de conocimiento en forma compartida con el Dr. Noble Patricio, le corresponde la suma de $585.319 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 2 x 0,5 etapas).

2) Al letrado NOBLE PATRICIO, por su actuación en la causa por la parte actora como letrado apoderado en todas las etapas del proceso, y en forma compartida con la Dra Monica De Fátima Barone en una etapa, le corresponde la suma de $1.755.958 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 2 x 1,5 etapas).

3) Al letrado PENNA LUCAS, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado apoderado en todas las etapas del proceso, le corresponde la suma de $1.170.639 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter).

4) Al letrado RILLO CABANNE RAFAEL, quien se apersonó en presentación de fecha 22/09/2023, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación “inoficiosa”, entendiendo por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular honorarios.

5) Al perito contador, CPN RACEDO GUILLERMO, por la pericia realizada en autos, le corresponde la suma de $377.625 (base regulatoria x 4%).

B. Por la incidencia de fecha 12/06/2023 (Planteo Inconstitucionalidad):

1) Al letrado NOBLE PATRICIO, le corresponde la suma de $351.192 (15% art 59 – s/base regulatoria x 16 % más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado LUCAS PENNA, le corresponde la suma de $117.064 (10% art 59 – s/base regulatoria x 8 % más el 55% por el doble carácter).

C. Por la incidencia de fecha 12/06/2023 (Planteo Incompetencia):

1) Al letrado NOBLE PATRICIO, le corresponde la suma de $351.192 (15% art 59 – s/base regulatoria x 16 % más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado LUCAS PENNA, le corresponde la suma de $117.064 (10% art 59 – s/base regulatoria x 8 % más el 55% por el doble carácter).

D. Por la incidencia de fecha 12/05/2023 (Citación de Terceros)

1) Al letrado NOBLE PATRICIO, le corresponde la suma de $351.192 (15% art 59 – s/base regulatoria x 16 % más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado LUCAS PENNA, le corresponde la suma de $117.064 (10% art 59 – s/base regulatoria x 8 % más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la acción de amparo interpuesta por **Adrián Esteban Sorroza**, DNI 29.997.564, con domicilio en Pje.Chubut 362, de esta ciudad; en contra de la Caja Popular de Ahorros de la

Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1, con domicilio en San Martín n° 469 de esa ciudad y, en consecuencia, condenar a esta última a que proceda a pagar la suma de **$9.440.635,03 (pesos nueve millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos treinta y cinco con tres centavos)**, en concepto de (i) indemnización por incapacidad permanente parcial definitiva, (ii) con más la indemnización adicional de pago único del 20%, prevista en el art 3 de la Ley 26.773, importes éstos que deberán hacerse efectivos dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

II. RECHAZAR la inconstitucionalidad de la tasa activa formulada por la demandada, conforme a lo considerado en la segunda cuestión.

III. COSTAS a cargo de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

IV. HONORARIOS: Por el proceso de amparo: A la letrada MONICA DE FATIMA BARONE, la suma de $585.319 (pesos quinientos ochenta y cinco mil trescientos diecinueve); al letrado NOBLE PATRICIO, la suma de $1.755.958 (pesos un millón setecientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho); al letrado PENNA LUCAS, la suma de $1.170.639 (pesos un millón ciento setenta mil seiscientos treinta y nueve); y al CPN RACEDO GUILLERMO, la suma de $377.625 (pesos trescientos setenta y siete mil seiscientos veinticinco).Por la incidencia de fecha 12/06/2023 (Planteo Inconstitucionalidad): Al letrado NOBLE PATRICIO, la suma de $351.192 (pesos trescientos cincuenta y un mil ciento noventa y dos); y al letrado LUCAS PENNA, la suma de $117.064 (pesos ciento diecisiete mil sesenta y cuatro). Por la incidencia de fecha 12/06/2023 (Planteo Incompetencia)*:* Al letrado NOBLE PATRICIO, la suma de $351.192 (pesos trescientos cincuenta y un mil ciento noventa y dos); y al letrado LUCAS PENNA, la suma de $117.064 (pesos ciento diecisiete mil sesenta y cuatro). Por la incidencia de fecha 12/05/2023 (Citación de Terceros): Al letrado NOBLE PATRICIO, la suma de $351.192 (pesos trescientos cincuenta y un mil ciento noventa y dos); y al letrado LUCAS PENNA, la suma de $117.064 (pesos ciento diecisiete mil sesenta y cuatro), conforme a lo considerado.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 05/10/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.